



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 02 de marzo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 161-2022-R.- CALLAO, 02 DE MARZO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 284-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01096981) recibido en fecha 30 de diciembre del 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 029-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente ROGER PEÑA HUAMAN, en su calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao;*





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurra en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 029-2021-TH/UNAC del 20 de diciembre del 2021; por el cual acuerdan RECOMENDAR a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ROGER PEÑA HUAMAN, en su calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, informando que con Oficio N° 0313-2021-SUNEDU-02-13 se remite la denuncia del señor PABLO ARELLANO UBILLUZ contra la Universidad Nacional del Callao, entre otros hechos, debido a que el 19 de noviembre de 2020, el Rector saliente publicó en las redes sociales las felicitaciones al ganador pese a que en el cronograma se establecía que los resultados se darían recién el 20 de noviembre; asimismo informan que “de la documentación remitida por la SUNEDU con OFICIO N° 0744-2021-SUNEDU/O2-13 del 16 de marzo de 2021, se aprecia que existen elementos que indicarían la realización de una posible falta administrativa en la que podría haber incurrido el ex Rector de la UNAC Dr. ROGER PEÑA HUAMÁN, falta administrativa que estaría incurso en los artículos del Estatuto de la UNAC: 128.2. “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo responsabilidad”, 258.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; 258.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, que deberá esclarecerse con los descargos y el ejercicio del derecho de defensa a que tiene derecho.”; que en razón de lo expuesto el Tribunal de Honor acordó recomendar la INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ROGER PEÑA HUAMAN;



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 123-2022-OAJ recibido el 03 de febrero del 2022, en relación a la recomendación de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra el docente ROGER PEÑA HUAMAN; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 258°, 261, 350° y 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“respecto del Informe N° 029-2021-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre de 2021, en el cual se cita el oficio remitido por la SUNEDU, respecto de las supuestas acciones que habría realizado el docente imputado, resulta necesario que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente el docente involucrado habría infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe, por lo que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario”*; por todo lo cual, en razón de lo expuesto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que *“estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Informe N° 029-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que RECOMIENDA, al Señor Rector, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ROGER PEÑA HUAMAN”*;

Que, la señora Rectora, mediante el Oficio N° 251-2022-R/UNAC del 07 de febrero del 2022, dirigido al Secretario General, solicita *“expedir Resolución Rectoral, INSTAURANDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ROGER PEÑA HUAMAN, en su calidad de ex Rector de esta casa de estudios”*;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 029-2021-TH/UNAC del 20 de diciembre del 2021; al Informe Legal N° 123-2022-OAJ recibido el 03 de febrero del 2022; al Oficio N° 251-2022-R/UNAC del 07 de febrero del 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado mediante Informe N° 029-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 123-2022-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado procesado para fines de su defensa deberá contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario vía correo institucional tribunal.honor@unac.edu.pe a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del Art. 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH,
cc. gremios docentes, RE, e interesado.